INSP.No.2-2019-0143

Sabanagrande, 30 de septiembre de 2019

Señor
RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ
Calle 4 No. 13 – 40 Barrio San Francisco
Sabanagrande – Atlántico

Asunto: notificación por aviso

Adjunto le estamos anexando copia íntegra de la resolución No.INSP-02-0186-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, por la cual esta inspección Segunda del Tránsito del Atlántico resuelve dentro del proceso contravencional sobre la orden del comparendo No. 08634001000020213933 de fecha 06 de noviembre de 2018.

Le informo que contra la resolución antes mencionada procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente le informo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente

BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora No.2 del Tránsito Del Atlántico.

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE FALLO
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08634001000020213933

En Sabanagrande, a las 9:00 a.m. del día doce (12) de septiembre de 2019, siendo el día y hora señalada procede la titular del despacho de la Inspección de tránsito y transporte N°2 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia del señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, en calidad de conductor de vehículo de placa **MMB24D** a quien le impusieron la orden de comparendo No. **08634001000020213933** por la presunta comisión de la infracción F .de la Ley 1696 de 2013, que señala: *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Este despacho también observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales. El señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891**, ha** desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece, por lo que el despacho declara cerrada la etapa probatoria y procede decidir de fondo sobre la orden de comparendo No**08634001000020213933**, por lo que procede a proferir la resolución que corresponde así.

RESOLUCION No. INSP-02-2019-0186
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO NACIONAL No. 08634001000020213933

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS

Que en el municipio de sabanagrande, en la Carrera 3 sin apéndice sin cardinalidad calle 17 sin apéndice y sin cardinalidad, el día 6 de noviembre de 2018, a las 8:25 horas, fue elaborada la orden Comparendo Nacional No. **08634001000020213933** por el patrullero de la policía nacional adscrito a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **DALMIRO JOSE ARIZA PEREZ ,** distinguido con placa policialNo.090731 al señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, conductor de un vehículo de placas **MMB24D,** cuando fue atendido en el caso de un accidente de tránsito del cual fue informado el patrullero de la Policía Nacional ya que se había generado un accidente de tránsito en el municipio de Sabanagrande /Atlántico y posteriormente a su atención a petición del patrullero el médico de urgencia quien dictamino grado cero de embriaguez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes".*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: ***Sanciones y grados de alcoholemia***. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las

sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/lOO mi de sangre total, se impondrá:
1.1 Primera vez
1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(…) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

El Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, expedido por el Instituto de Medicina Legal, señala:

"(…) EMBRIAGUEZ: "Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo" (…)

El reglamento Técnico Forense señala los elementos descriptivos de la embriaguez:

Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, la cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció a través de la resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005 el REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA el cual, en su numeral 2.2. *"Son responsables de la realización del examen los peritos médico-forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,* ***y todos aquellos profesionales médicos*** *que, en Colombia, deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.".*

Que la antes mencionada Resolución, establece en los siguientes numerales:

2.3.3 La determinación clínica de embriaguez procede por solicitud directa, o por criterio del médico perito en aquellos casos en los cuales durante la práctica de otra prueba (P.ej: lesiones personales, delitos sexuales), los hallazgos lo ameriten

2.3.4 La pertinencia del examen clínico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos; por lo tanto, se debe considerar este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba. En términos generales, después de 4-6 horas se debe evaluar la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas, a criterio del médico y dentro del contexto del caso específico (ver Actividad 4).

El Despacho verificó que el resultado estuviese acorde a lo establecido en la resolución 001183 del 14 de diciembre de 2005, **REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA,** en su Actividad No. 3, ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME CLÍNICO FORENSE SOBRE EMBRIAGUE Z, la cual establece:

3.2 RESPONSABLE

Es responsable del análisis, la interpretación y las conclusiones el mismo perito médico que realizó elexamen clínico de embriaguez, siguiendo los lineamientos establecidos en este reglamento técnico.

Según lo cual el médico perito diagnostico grado cero de embriaguez por presentar aliento alcohólico persistente, analizados dentro del contexto de cada caso específico. Estos signos están precedidos por alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la realización de actividades de riesgo.

EL Despacho observa que el señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891**,** dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. "*Si el inculpado*

rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo,

Analizadas por este Despacho la prueba Forense practicada a través de Examen Físico para la Determinación Clínica de Estado de Embriaguez Aguda, al señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, con resultado positivo de Grado Cero de Embriaguez, registrado mediante dictamen médico legal.

Que de acuerdo a lo manifestado por el patrullero de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **DALMIRO JOSE ARIZA PEREZ** distinguido con placa policial No. 173340 en la casilla de observaciones, manifestó: el conductor viene conduciendo bajo los estados de embriaguez causando accidente de tránsito posteriormente se realiza el comparendo mediante dictamen médico clínico de embriaguez determinado por el médico del hospital en turno.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, como conductor del vehículo de placa MMB24D, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4°. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, como conductor del vehículo de placa MMB24D,con multa de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($2.343.726.oo)a favor del Tránsito del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de las licencias de conducción al señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor,por el término de un (1) años, contados a partir del día 6 de noviembre de 2018 hasta el día 6 de noviembre de 2019 ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **RODRIGO MANUEL RIVERO DE LA CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.351.891, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de veinte (20) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74 y 76 la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:00 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora de Transito Transporte N°2 del Tránsito Del Atlántico